

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1º).- A folio 1-2021, comparecen **KARLA ADRIANA PÉREZ PACHECO** y **SAMUEL TOMÁS SAAVEDRA AVILÉS**, Abogados, en representación de doña **JUANA YESSICA SALAZAR VILLEGAS**, Ingeniera en Administración de Empresas, domiciliada en Sector Las Hortensias, sin número, Cunco y vienen en interponer de Protección de Garantías Constitucionales, en contra de doña **ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO**, ignoran profesión u oficio, domiciliada en calle Francisco Sepúlveda # 1150, ciudad y comuna de Temuco, aduciendo que la recurrida, a través de las acciones, arbitrarias e ilegales que describen, ha venido en privar, perturbar y amenazar la siguientes garantías constitucionales de su representada, contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, asegurada en el artículo 19 N°4, de la Constitución Política de la República.

La protección de la integridad física y psíquica, asegurada en el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República.

La protección del derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Garantías constitucionales que están expresamente incluidas en el artículo 20 de la Constitución, esto es, de aquella por cuya privación, perturbación o amenaza, se puede ocurrir, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva, para que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de doña **JUANA YESSICA SALAZAR VILLEGAS**.

Sostienen que la recurrente ha visto amenazado, privado y



perturbado el ejercicio legítimo de las garantías reseñadas más arriba como pasan a exponer.

2º).- Como antecedentes de contexto señalan que la recurrente mantuvo una relación sentimental, con el señor JUAN ALBERTO ENRIQUE BRAVO ALVIAL. Esta relación se extendió muchos años. Nunca formalizaron esta relación, porque el señor BRAVO ALVIAL mantenía otra relación sentimental, con la recurrida VALDEBENITO TRONCOSO, con quien además tuvo dos hijos en común. La relación sentimental, entre la recurrente y el señor BRAVO ALVIAL, no era secreta, más bien discreta. Lamentablemente, el señor BRAVO ALVIAL falleció el día 25 de julio de 2021, dejando en la desolación a la recurrente y, por cierto, también a la recurrida. Es del caso que la recurrente y el señor BRAVO ALVIAL, mientras duró su relación sentimental, hicieron grabaciones audio visuales de sus encuentros sexuales. Se trata de material audio visual privado, filmado consentidamente por los únicos dos protagonistas, la recurrente y el señor BRAVO ALVIAL, siendo ambos mayores de edad y, en pleno uso de sus facultades mentales. Las antedichas producciones íntimas fueron almacenadas en el teléfono celular del difunto don JUAN ALBERTO ENRIQUE BRAVO ALVIAL. Se trata de un dispositivo marca: SAMSUNG, sistema operativo ANDROID, de la compañía de celulares CLARO CHILE, asociado a la cuenta de gmail: bravoalvial@gmail.com.

Afirman que, el día 23 de agosto de 2021, la recurrida, doña ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO, también ex pareja del fallecido señor BRAVO ALVIAL, como ya señalamos, accedió al teléfono celular del fallecido señor BRAVO ALVIAL y lo revisó exhaustivamente, encontrándose con los videos íntimos, de carácter sexual, hechos por la recurrente y el señor BRAVO ALVIAL. Frente a semejante descubrimiento, la recurrida tomó contacto con la recurrente y le reprochó en términos de grueso calibre por la relación que mantenía paralelamente con el señor BRAVO ALVIAL. Junto con



lo anterior, amenazó a la recurrente, con hacer públicos los contenidos de este material audio visual, a través de diversas redes sociales (Facebook, twitter e Instagram) y, asimismo, distribuirlo entre los compañeros de trabajo de la recurrente, quien se desempeña laboralmente en la ciudad de Temuco, todo ello para “funar” a la recurrente. Las escenas grabadas por la recurrente le muestran en un escenario privado, al que nadie debe tener acceso sino es con el consentimiento o autorización de la protagonista, la divulgación ilegítima del comportamiento íntimo perturba la honra de la persona, llegando hasta a privarle de la misma. Además de lo anterior, la recurrida envía correos electrónicos injuriosos a la recurrente, con textos como el siguiente: “Te voy a enviar la factura del médico y los exámenes que me voy a tener que hacer por las ETS. Saludos. Y sigue llorando a escondidas.” Armando la equivocada presunción que nuestra representada tiene alguna enfermedad de transmisión sexual, lo que no es efectivo. Los correos electrónicos denostativos, han sido despachados desde una cuenta de email de la recurrente: anvaltro@gmail.com, también ha despachado correos del mismo talante desde la cuenta de email anvaltro@hotmail.com. Que, desde entonces la recurrida, VALDEBENITO TRONCOSO, llama a la recurrente SALAZAR VILLEGAS, desde un celular que corresponde al número +56983246650 y, llama insistente e inoportunamente a la recurrente, con expresiones groseras y denostaciones injustificadas, llegando hasta lo inconfortable y, amenazando en esas llamadas con divulgar el contenido audiovisual íntimo en redes sociales y entre los compañeros de trabajo de nuestra representada. Todo esto ha provocado una aguda angustia mental a la recurrente, que ha somatizado en enfermedades físicas a causa de las vulneraciones que la recurrida le ha infringido durante esta última semana. El teléfono celular en que se reciben estas llamadas acosadoras es de propiedad de la recurrente SALAZAR VILLEGAS y corresponde al número +56955833105. El contenido de los videos que grabó la recurrente y el señor BRAVO ALVIAL, es



estrictamente privado y, ese contenido audiovisual, es de propiedad de la recurrente y del fallecido señor BRAVO ALVIAL y ninguno de ellos ha autorizado su divulgación. ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO. La recurrida llama a través del teléfono celular +56983246650, a la recurrente, de forma repetida y constante, para insultar a la recurrente y para intimidarle, diciendo que divulgará los videos privados que hizo con don Juan Bravo Alvial.

Observan que, conforme a lo expuesto con anterioridad, el acto de intimidar con realizar las publicaciones en internet antes señaladas, esto es del contenido audio visual, específicamente en las redes sociales Instagram, Facebook, etc., tendrá por finalidad la propagación de mensajes difamación, denostación, y constituyen un acto ilegal y arbitrario por parte de recurrida, afectando gravemente el derecho a la honra personal de la recurrente con un acto arbitrario e ilegal, como el descrito en esta presentación. En efecto, es un acto ilegal pues, si la recurrida plantea que existe un agravio y desea buscar las responsabilidades de este hecho a la recurrente, la ley impone el camino que debe seguir, la forma de solución del mismo, otorgando por su parte, el derecho a ser oído a su contraparte. De hecho, la gravedad del caso en cuestión, es que la autora sabe y conoce que ese camino existe y lo omite deliberadamente con el afán de obtener un fin ilegítimo, perturbando el derecho a la honra, a la propia imagen y a la vida privada. En efecto, los terceros no tienen por qué tomar conocimiento de la vida sexual e imágenes a quien atribuye actos ilegales e injustos, aun más si todo esto va acompañado con fuertes cuestionamientos y descalificaciones de grueso calibre. Además, estas publicaciones serían del todo irresponsables ya que buscan incitar a que numerosas personas amenacen la integridad física y psíquica de su representada y tengan acceso masivo a la privacidad de la recurrente, cosa que ello no ha autorizado.

Insisten que el acto es arbitrario pues, se aleja de la racionalidad en cuanto a la conducta aceptada para la solución de un conflicto. En



síntesis, el derecho a la integridad física y psíquica, a la honra, a la privacidad y el dominio de la propia imagen de su representada, han sido amenazados y perturbados o afectados, a través de llamadas telefónicas inadecuadas e insultantes y todo ello, junto a la amenaza de efectuar publicaciones de los videos privados, en redes sociales, amenaza efectuada por la recurrida y a lo cual debe ponerse pronto remedio por el mal que está causando.

3º.- En cuanto al derecho, cita el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. Derecho a la honra. Este derecho ha sido concebido doctrinariamente como la buena fama o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general, íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísimo. Derecho a la propia imagen. Que, en lo relativo al derecho a la propia imagen, éste ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema como: *"Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo"* (C.S. Rol N°2506-2009). Agregan que, si bien el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N°4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (C.S., Rol 9970-2015).

En el ámbito de la protección legal del derecho antes aludido, es



menester señalar que la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"* y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*. De lo anterior, coligen que divulgar o apereibir la divulgación de videos íntimos, de carácter sexual, tiene la calidad de dato personal sensible.

En el mismo sentido, el artículo 4 de la antes citada ley, dispone expresamente que *"El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito. No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios. Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio*



general de aquéllos". A su vez, el artículo 10 del ya aludido cuerpo de normas, preceptúa que: *"No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, debiendo entenderse por *"tratamiento de datos"*, según dispone su artículo 2 letra o): *"cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma"*.

Alegan que, en el caso de autos las publicaciones se realizarían en un espacio público en que es observable por quien accediera al sitio donde ella se exhibía (Twitter, Facebook, xvideos), lo cual importa la amenaza y perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente, consagrado en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, prerrogativa que está incluida dentro de la enumeración que realiza el artículo de 20 del estatuto fundamental.

En relación con el derecho a la vida privada, afirman que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión "respeto" del artículo 19 N°4 *"implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales"*. En este caso la intimación o amenaza de "funar" a su representada, la estiman una acción que amenaza grave la vida privada de la recurrente SALAZAR VILLEGAS, al punto de verse expuesta su intimidad con un hombre que tenía múltiples relaciones sentimentales, pero con quien tuvo una relación privada y consentida, que no tiene porque ser sometida a escrutinio por terceros.

En cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica,



consideran pertinente la importancia de este derecho, atendido a que la vida es la fuente de todo otro derecho y supone tanto la facultad de conservar y como de proteger la vida humana. En el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República: “**Artículo 19.** La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.” Las insistentes llamadas que recibe la recurrente, por parte de la recurrida, perturba la integridad psíquica a que tiene derecho la recurrente, como se puede comprobar en la prueba instrumental recibida, en solamente 4 días ha recibido 31 llamadas por parte de la recurrente. Que, el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de propiedad sobre la propia imagen. las publicaciones que realizaría la recurrida han amenazado y perturbado el derecho a la imagen de su patrocinada de manera profunda e irreparable. En efecto, toda persona tiene derecho su propia imagen, el cual se encuentra garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Que como puede advertirse, la cuestión planteada gira en torno al derecho a la propia imagen, el que ha sido entendido por la Corte Suprema como: *"Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo"* (C.S., Rol N° 2506-2009).

En cuanto al plazo. Que la recurrente ha empezado a sufrir la privación, perturbación y amenaza, en las garantías constitucionales reclamadas, desde el día 23 de agosto de 2021. Por tanto, la presente acción constitucional de protección, ha cumplido con interponerse dentro del plazo legal de 30 días.

Que, habiendo sido motivada la interposición de la presente acción constitucional, exclusivamente por el actuar del recurrido, se le debe condenar al pago de las costas de la presente causa.

Por ello, pide acoger el Recurso de Protección deducido en



contra de doña ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO y, en definitiva, declarar la ilegalidad del actuar de la recurrida, ordenándole que se abstenga de realizar publicaciones de material audio visual íntimo, por cualquier vía o herramienta informática, en los que aparezca la recurrente y que hayan sido contenidos en el teléfono celular de don Juan Alberto Enrique Braco Alvial que en paz descanse. Ordenar a la recurrida que se abstenga de llamar telefónicamente a la recurrente. Ordenar a la recurrida que se abstenga, en lo sucesivo, de enviar correos electrónicos injuriosos a la recurrente, todo con expresa condenación en costas.

Acompaña, registro de llamadas recibidas en el celular de la recurrente, desde el día 3 de septiembre de 2021, a las 16:25, hasta hoy 6 de septiembre de 2021 a las 09:42 horas, el registro corresponde a llamadas recibidas desde el número +56983246650.

Correo electrónico, sin asunto, enviado originalmente el día 23 de agosto de 2021, a la 1:35 de la madrugada, desde la casilla anvaltro@gmail.com, correspondiente a doña Andrea Alejandra Valdebenito Troncoso, en dirección a la casilla de email juanita.salazar@gmail.com, de la recurrente Juana Salazar Villegas.

Correo electrónico, reenviado por la recurrida, a la recurrente, desde la casilla anvaltro@hotmail.com, el 23 de agosto de 2021, a la 01:53 de la mañana, donde adjuntó un video, con el texto “TENGO MÁS”.

4.- A folio 7-2021, comparece doña María Elena Godoy Soto, abogada, en representación de doña ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO, e informa que la recurrente reconoce una relación sentimental "Discreta "con don JUAN BRAVO ALVIAL, así como también que el referido mantenía una relación sentimental y afectiva con la recurrida doña ANDREA VALDEBENITO TRONCOSO con la cual tuvo dos hijas. La Recurrente y don JUAN BRAVO ALVIAL realizaron grabaciones de sus encuentros sexuales, filmados con el consentimiento de ambos, siendo mayores de edad y en



uso pleno de sus facultades mentales siendo almacenados en el teléfono celular de don JUAN BRAVO ALVIAL, de marca SAMSUNG, sistema operativo ANDROID, de la compañía de celulares CLARO CHILE, asociado a la cuenta de Gmail: bravoalvial@gmail.com. Con fecha a 23 de agosto de 2021, la recurrida, doña ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO, también ex pareja del fallecido don JUAN BRAVO ALVIAL, accedió al teléfono celular del fallecido y lo revisó exhaustivamente, encontrándose con los videos íntimos, de carácter sexual, realizado por la recurrente y don JUAN BRAVO ALVIAL. Frente a semejante descubrimiento, la recurrida tomó contacto con la recurrente, reprochándole en términos de grueso calibre por la relación que mantenía paralelamente con don JUAN BRAVO ALVIAL, amenazó a la recurrente, con hacer públicos los contenidos de este material audio visual, a través de diversas redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), y asimismo distribuirlo entre los compañeros de trabajo de la recurrente, quien se desempeña laboralmente en la ciudad de Temuco, todo ello para "funar" a la recurrente. Además de lo anterior, la recurrida envía correos electrónicos injuriosos a la recurrente, con textos como el siguiente: "Te voy a enviar la factura del médico y los exámenes que me voy a tener que hacer por las ETS. Saludos. Y sigue llorando a escondidas." Que, los correos electrónicos denostativos, han sido despachados desde una cuenta de email de la recurrente: anvaltro@gmail.com, también ha despachado correos del mismo talante desde la cuenta de email anvaltro@hotmail.com. Desde entonces la recurrida, VALDEBENITO TRONCOSO, llama a la recurrente SALAZAR VILLEGAS, desde un celular que corresponde al número +56983246650, llama insistente e inoportunamente a la recurrente, con expresiones groseras y denostaciones injustificadas, llegando hasta lo inconfortable, y amenazando en esas llamadas, con divulgar el contenido audiovisual íntimo en redes sociales, y entre los compañeros de trabajo. Todo esto ha provocado una aguda angustia mental a la recurrente, que ha



somatizado en enfermedades físicas, a causa de las vulneraciones que la recurrida le ha infringido durante esta última semana. El acto ilegal y arbitrario se centra en las llamadas telefónicas realizadas por la recurrida desde el celular +56983246650, a la recurrente, de forma repetida y constante, para insultar a la recurrente e intimidarle diciendo que divulgará en redes sociales los videos privados de carácter sexual que hizo con don JUAN BRAVO ALVIAL.

Como hechos del caso, la recurrida ha mantenido una relación de convivencia con don JUAN BRAVO ALVIAL desde el año 2008 a la fecha del fallecimiento de este 25-07-2021 producto de un infarto. De dicha relación nacieron sus dos hijas María Fernanda de 12 años de edad y María Ignacia de 6 años de edad, conformaron un grupo familiar durante 14 años en donde don JUAN BRAVO ALVIAL era un padre ejemplar y cariñoso con sus hijas y con la recurrida. Luego del fallecimiento del don JUAN BRAVO ALVIAL la recurrida revisó el teléfono de éste para respaldar fotografías familiares, descubriendo en la nube ONE DRIVE, el video de índole sexual que involucra a la recurrente y a don JUAN BRAVO ALVIAL, relación que la recurrida desconocía por completo y que se mantenían en la clandestinidad.

La recurrida nunca ha entablado conversación alguna ni personal ni telefónica con la recurrente ni mucho menos ha remitido ningún tipo de amenazas ni improperios en contra de esta y mucho menos en redes sociales o su grupo de trabajo ya que desconoce por completo su lugar de trabajo y número de teléfono de la recurrente.

En cuanto al número de teléfono que supuestamente se le amenaza número +56983246650 al consultar por el en el portal de ENTEL, se informa que el número en cuestión pertenece a la compañía Movistar, no correspondiendo al número telefónico de mi representada ya que su número es el +56977906766, perteneciente a la compañía CLARO y es parte del plan de la empresa NEWCOM Ingeniería y Construcción, conservando dicho número desde hace 10 años a la fecha. Por tanto, la recurrente no ha acreditado en autos que



el número que la amenaza correspondería a la recurrida.

Que es efectivo que, con fecha 23 de agosto de 2021, la recurrida envió a la recurrente dos correos electrónicos, desde dos correos distintos anvaltro@gmail.com y anvaltro@hotmail.com: el primero diciendo Te voy a enviar la factura del médico y los exámenes que me voy a tener que hacer por las ETS. Saludos Y sigue llorando a escondidas. Un segundo correo en el cual se envía parte del video señalando que "tenía más". Cabe señalar que en ningún caso los dichos de la recurrida constituyen una ofensa o amenaza contra la integridad física ni psíquica hacia la recurrente, sólo da cuenta de un hecho, el tener que revisar su estado de salud con el fin de resguardar el bienestar personal y el de sus hijas, si le llegase a pasar alguna enfermedad hijas quedarían huérfanas y su tutela quedaría en manos del Estado. Por otra parte, la de poner en conocimiento a la recurrente que se había enterado de la relación clandestina que mantenía con don JUAN BRAVO ALVIAL.

En lo relativo a la Funa o exhibir el video en redes sociales, esto nunca ha sido expresado por su representada, se encuentra lejos del sentir de ésta, ya que ella tiene niñas menores de edad y lo único que puede conservar luego del fallecimiento de don JUAN BRAVO ALVIAL es una buena reputación e imagen del padre de sus hijas.

Sostiene que la recurrida no ha incurrido en una conducta ilegal ni arbitraria. La recurrente señala que su representada ha infringido las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 N°1 en relación a los números N°4 y N°24 del mismo articulado, en lo relativo a menoscabar su integridad física y psíquica; que no se ha respetado y protegido su vida privada, así como también su derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Todo ello manifestado en las constantes llamadas telefónicas intimidatorias y amenazas de exposición de los videos de índole sexual en diversas redes sociales desde el celular +56983246650. En cuanto a las supuestas llamadas telefónicas realizadas por la



recurrida, éstas no son tales ya que el número telefónico no es coincidente y la recurrente no informa de quien es el número que llama, sólo reporta dichas llamadas, presumiendo infundadamente que corresponde al número de la recurrida, además sólo se acompañan pantallazos con llamadas perdidas y en ningún caso da cuenta de haber contestado dichas llamadas. También podría especularse, se tratara de llamadas SPAM de casas comerciales o de otra de las relaciones "discretas" que pudiese haber mantenido el sr BRAVO ALVIAL, las cuales la recurrente reconoce en su libelo que el don JUAN BRAVO ALVIAL era "un hombre que tenía múltiples relaciones sentimentales."

Por otra parte, la misma recurrente reconoce que el video de carácter sexual, entre ella y don JUAN BRAVO ALVIAL, fue filmado de manera consensual y en pleno uso de sus facultades mentales y, además, la recurrente señala expresamente el lugar, marca, sistema operativo y correo al cual estaba asociado dicho video. Por lo que la recurrente estaba informada en donde estaba almacenado dicho video y ella consintiendo y aceptando dicha situación.

Precisa que el video de carácter sexual fue borrado del celular por la recurrida, esencialmente para que las hijas menores no tengan acceso a él, sin embargo, si hay alguien quien expuso su vida privada ha sido don JUAN BRAVO ALVIAL, quien en su correo tenía dicho video respaldado en la nube ONE DRIVE y, por ende, todas las cuentas asociadas y sincronizadas a ella en la oficina tienen acceso a ella, siendo imposible para la recurrida borrar y acceder nuevamente al video en cuestión ya que las claves fueron cambiadas por el hijo de don JUAN BRAVO ALVIAL y no se tiene acceso al computador personal del causante y ni a los equipos de la oficina.

Además, la recurrente debería haber efectuado la denuncia de amenazas ante la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público para que, por esa vía, se investigue la procedencia de dichos hechos constitutivos de delito y seguir ejerciendo las acciones pertinentes en sede penal.



Finalmente, la recurrida se encuentra en proceso de duelo, de reorganizar su vida afectiva, laboral y familiar a cargo de dos niñas menores de edad, sin dinero ni trabajo y carece del tiempo y energía para destinarlo a otras funciones que no sean el fortalecer su núcleo familiar y afectivo.

En cuanto a lo solicitado por la recurrente, resulta imposible de cumplir para su representada, por cuanto jamás ha ejecutado alguno de los referidos actos que se pretende dejen de ejecutarse y, la recurrida, no tiene ningún tipo de información que otorgarle a la recurrente como para volver a comunicarse con ella y no podrá condenarse al pago de costas a su representada, por cuanto no resulta procedente esta acción en su contra.

Por ello, pide rechazarlo en todas sus partes con expresa condenación en costas atendido que su representada no ha vulnerado garantías ni derecho constitucional alguno y a los precarios fundamentos del mismo basados solo en presunciones y supuestos.

Acompaña los siguientes documentos con citación.

- 1.- Registro de números de Teléfonos de la empresa NEWCOM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA, en donde se registra el número de telefono+56977906766 asociado al uso y persona de mi representada doña ANDREA VALDEBENITO TRONCOSO de empresa de telefonía Claro Chile.
- 2.- Copia de consulta de página ENTEL del número +56983246650 en donde da cuenta que el número corresponde a la empresa MOVISTAR.
- 3.- Copia de certificación electrónica de escritura pública en donde consta el mandato judicial con firma electrónica otorgado con fecha 16 de septiembre de 2021, Repertorio N°5098 -2021, por doña ANDREA ALEJANDRA VALDEBENITO TRONCOSO en la Notaría de Temuco de don Jorge Elias Tadres Hales a MARÍA ELENA GODOY SOTO, abogada.

A folio N°9-2021 se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que afecte el ejercicio de un derecho garantizado y, por tanto, la finalidad de este arbitrio no es otra que la adopción de medidas de seguridad y tutela urgentes, frente a conductas arbitrarias e ilegales.

SEGUNDO: Que, los hechos que la recurrente imputa a la recurrida como actuaciones ilegales, arbitrarias y vulneratorias de garantías constitucionales, son dos correos electrónicos que contendrían expresiones atentatorias a las garantías que esgrime, llamadas telefónicas de grueso calibre y, amenazas a través de las cuales había advertido a la recurrente que haría públicos, a través de diversas redes sociales, ciertos videos de contenido sexual que estarían en poder de la recurrida y en los que había participado la recurrente con la pareja de la recurrida, a la fecha fallecido.

TERCERO: Que, al respecto, teniendo presente el informe de la recurrida, unido al único antecedente presentados por el recurrente consiste en dos correo electrónicos que la recurrida le remite exclusivamente a la recurrente, a juicio de esta Corte no es posible constatar una acción imputable a la recurrida que signifique una privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales cuyo amparo pretende el recurrente, toda vez que no es posible establecer que existieran otros mensajes, máxime si ha controvertido tal circunstancia.

CUARTO: Que, al respecto cabe hacer presente que, atendido el carácter breve y sumarísimo de esta sede y, no constituyendo el recurso una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.



Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto por en los artículos 19 N°1, 4, y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por **KARLA ADRIANA PÉREZ PACHECO** y **SAMUEL TOMÁS SAAVEDRA AVILÉS**, Abogados, en representación de doña **JUANA YESSICA SALAZAR VILLEGAS**

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

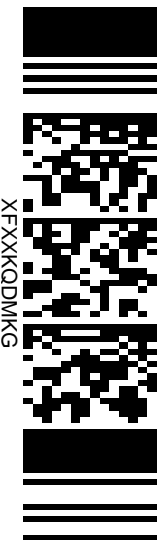
Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Protección-8528-2021.(fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, cinco de octubre de dos mil veintiuno. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.